

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente: 2020 - 00005**  
**Demandante: ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG**

**EJECUTIVO**

---

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia (artículo 440 del Código General del Proceso) en el proceso ejecutivo promovido por la señora Elba Elisa Suarez de Benavides en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

El 19 de noviembre de 2019 (fl.1 a 94 C. Ppal expediente digital), la referida actora presentó demanda ejecutiva en el reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, correspondiendo a este Despacho su conocimiento.

La demanda ejecutiva de la referencia está dirigida a obtener el Despacho favorable de las siguientes pretensiones (fl. 1 C. Ppal):

*“1. Que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la señora **ELBA ELISA SUAREZ DE BANAVIDEZ** por las sumas de dinero Y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25269333100120110033100 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá el día 1 de octubre de 2012, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” de fecha de julio de 2013 por los siguientes valores:*

*a) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$631.848) M/Cte., por conceptos de mesadas atrasadas dejadas de cancelar desde el 13 de octubre de 2008 (fecha de prescripción trienal) hasta el 13 de marzo de 2017 (fecha que se realizó el pago) conforme ordeno la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”.*

*d) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.577.755.00) M/cte., por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta que lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

*Para un valor total de: TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (3.209.603)*

*2. en el momento oportuno se condene a la entidad demandada por el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho”.*

### **1.1. SUSTENTO FÁCTICO**

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Resolución No. 001944 de 5 de octubre de 2016, reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación al señor Miguel Ángel Benavides Reyes a partir del 21 de enero de 2007 y que en ella no se incluyeron todos los factores salariales, por lo tanto, interpuso demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se ordenara la reliquidación de dicha prestación.

Adujo que mediante Resolución No. 001944 de 5 de octubre de 2016 ajustó la pensión de jubilación del causante y ajustó la sustitución de la pensión a favor de la demandante, empero, tal liquidación fue errónea la cuantía pensional al no incluir los factores salariales, lo que trajo consigo que los emolumentos tales como el capital, indexación e intereses moratorios quedara a su pago incompleto, esto es, que la obligación se encuentre insatisfecha.

### **2. MANDAMIENTO DE PAGO**

Este Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, mediante auto de 12 de marzo de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago a favor de Elba Eliza Suarez de Benavides en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, por concepto del valor:

*“a) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$631.848) M/Cte., por conceptos de mesadas atrasadas dejadas de cancelar desde el 13 de octubre de 2008 (fecha de prescripción trienal) hasta el 13 de marzo de 2017 (fecha que se realizó el pago) conforme ordeno la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”.*

*d) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.577.755.00) M/cte., por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta que lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”. en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. Para un valor total de: TRES*

*MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE  
(3.209.603)”*

Consideró el Juzgado que la sentencia de 1° de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito judicial de Facatativá, conforma o constituye el título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones; por tal motivo se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

**“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.** (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no contestó la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, en el sentido de dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, condenar en costas al ejecutado y disponer que se practique la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## III. FALLA

**PRIMERO.- ORDÉNASE** seguir adelante con la ejecución iniciada por la señora Elba Elisa Suarez de Benavides en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

**SEGUNDO.-** Costas a cargo del ejecutado. Por Secretaría liquidense.

**TERCERO.-** Agencias en derecho en cuantía del cuatro por ciento (4%) del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago<sup>1</sup>.

---

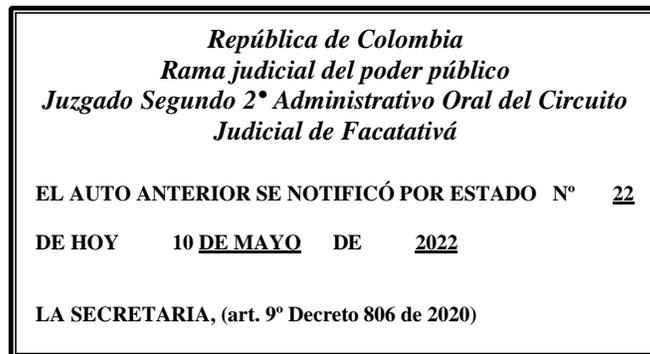
<sup>1</sup> Artículo 6 numeral 1.8 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2.003.

**CUARTO.-** En firme la presente sentencia las partes deberán presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de dar aplicación a las normas sobre desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ**

LCCF



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e73529250579b4ed39bfc3b7531e70b4c4f61321625f1fd1235dcfec15be9**

Documento generado en 09/05/2022 11:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>